

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

**CASO No. 114-21-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 114-21-IS/23**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada sobre las medidas dispuestas por la Unidad Judicial Civil de Riobamba, en la sentencia dictada el 6 de abril de 2021, en el marco de una acción de protección.

**I. Antecedentes procesales**

**Actuaciones procesales de la acción de protección de origen**

1. El 16 de marzo de 2021, Washington Patricio Muñoz Jácome presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo. A través de la acción de protección Washington Patricio Muñoz Jácome impugnó el memorando No. GADPCH-CTH-2021-0024 de 23 de febrero de 2021, mediante el cual se le comunicó que, por mantener nombramiento provisional, no tiene derecho a incentivos para jubilación por parte del patrono. El proceso fue signado con el No. 06335-2021-00692.
2. El 6 de abril de 2021, la Unidad Judicial Civil de Riobamba (“**Unidad Judicial**”), resolvió aceptar la acción propuesta “*por verificarse la vulneración del Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica (Art 82 CRE), el Derecho al debido proceso en la garantía de motivación (Art 76.7.1 CRE), del legitimado activo señor WASHINGTON PATRICIO MUÑOZ JACOME*”.
3. Washington Patricio Muñoz Jácome promovió el cumplimiento de la decisión de la Unidad Judicial el 20 de mayo de 2021, 12 de julio de 2021, 15 de julio de 2021. Posteriormente, el 28 de julio de 2021, presentó un escrito ante la Unidad Judicial donde solicitó que se “*remita el expediente a la Corte Constitucional, por haberse cumplido con los requisitos de la ley que nos ha pedido tomemos para hacer nuestros pedidos*<sup>1</sup>”.

**Proceso ante la Corte Constitucional**

4. El 10 de noviembre de 2021, Washington Patricio Muñoz Jácome (“**el accionante**”) presentó ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Unidad Judicial.

<sup>1</sup> Foja 196 expediente de instancia.

5. En virtud del sorteo electrónico efectuado ese mismo día, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de ella mediante auto de 18 de abril de 2023 y solicitó el correspondiente informe a la jueza de la Unidad Judicial y a la entidad accionada respecto del cumplimiento de la sentencia en cuestión.

## **II. Competencia**

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **III. Decisión cuyo incumplimiento se alega**

7. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda es la dictada el 6 de abril de 2021 por la Unidad Judicial Civil de Riobamba, que dispuso lo siguiente:

*(...) 1.- Se deja sin efecto el MEMORANDO No H.G.A.D.P.CH-C.T.H-2021-002, emitido por el Ing. Jesús Castro Guevara, en su calidad de COORDINADOR DE TALENTO HUMANO, dirigido al el (sic) Lcdo. Patricio Muñoz Jácome en su calidad de Periodista HGADPCH, emitido con fecha 23 de febrero del 2021.- 2.- Se dispone que en el término de 8 días improrrogables el Ing. Jesús Castro Guevara, en su calidad de COORDINADOR DE TALENTO HUMANO, responda fundamentadamente observando las garantías de la motivación, la solicitud realizada por el señor accionante WASHINGTON PATRICIO MUÑOZ JACOME en oficios de fecha 12 de febrero del 2020 y 22 de febrero del 2021, que para la ejecución de este fallo se considerará que se hallan a fs. 2 y 3 del presente expediente judicial; 3.- Respecto a la petición “Se disponga al Representante Legal de la Institución, doctor Juan Pablo Cruz Carrillo (o su delegado), emita de forma inmediata la Acción de Personal que reconozca mi derecho a la jubilación y su correspondiente liquidación, establecida en los artículos 128 y 129 de la ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 288 del Reglamento de la citada ley...”, cabe señalar que a la suscrita Operadora de Justicia no le compete declarar derechos a través de una acción de protección por estar prohibido en el artículo 42 numeral 5 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de lo cual se niega tal petición por improcedente. 4.- De conformidad a lo ordenado por el Art. 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de los derechos constitucionales anotados se dispone como garantías de no repetición: 4.1.-Que el legitimado pasivo Ing. Ing. Jesús Castro Guevara, en su calidad de COORDINADOR DE TALENTO HUMANO, emita disculpas públicas en el término de tres días al Lcdo. WASHINGTON PATRICIO MUÑOZ JACOME, a través de la página Web de la Institución, la que se mantendrá por el término de 15 días.-La disculpa pública deberá contener el siguiente texto: La Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia constitucional, emitida en la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba de fecha 25-Marzo-2021-dentro del caso N.º 06335-2021-00692, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales del Lcdo. WASHINGTON PATRICIO MUÑOZ*

*JACOME. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a él y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la institución reconoce su deber de respetar y proteger los derechos constitucionales de sus servidores y servidoras. - 4.2.-Se dispone que legitimado pasivo Dr JUAN PABLO CRUZ CARRILLO, en calidad de Prefecto Provincial de Chimborazo, disponga a quien corresponda que en el término de 8 días, se inicie una capacitación a todo el personal de la Institución respecto a la LOSEP específicamente al tema de JUBILACION, dicha capacitación deberá efectuársela en el término de 30 días. Se delega al señor Defensor del Pueblo para que dé el respectivo seguimiento al cumplimiento inmediato y estricto de esta sentencia, quien deberá remitir a la suscrita Jueza, un informe quincenal respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia; para lo cual el señor Secretario emitirá el oficio respectivo al funcionario delegado, de lo cual se deberá dejar constancia en autos. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el inciso primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase inmediatamente la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional.- CUMPLASE y NOTIFÍQUESE.-*

#### **IV. Fundamentos y contestación a la acción de incumplimiento**

##### **4.1. Fundamentos y pretensión de la acción**

8. El accionante señala que *“La autoridad pública accionada, luego de más de 7 meses de emitida la decisión judicial, a penas (sic) con fecha martes 19 de octubre a de 2021, es que indica que se ha dado cumplimiento, pese a que la sentencia fue emitida con fecha| jueves 25 de marzo de 2021 por la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia) por no haberse dado seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia dentro de un plazo razonable la que dispuso lo señalado en el acápite II de esta demanda, y pese a los diferentes escritos y petitorios, esa decisión judicial se encuentra ejecutoriada y, actualmente, no existe ningún mecanismo de impugnación que pueda variar o alterar su contenido”*.
9. Manifiesta además que su situación no varía, lo cual incumple el fallo emitido por la Unidad Judicial.
10. Posteriormente, afirma que: *“el ente público accionado no solo que no ha dado cumplimiento integral y total a la sentencia constitucional materia de esta demanda, sino que, también, al haber dictado de forma ulterior esos datos que afectan y estorban a la decisión judicial, ha incurrido en una violación procesal, cuyas consecuencias, entre otras, son las previstas en los artículos 22, numero 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*. No obstante, no identifica los datos a los que hace referencia.
11. Finalmente, establece que: *“han pasado más de 7 meses desde la emisión de la sentencia de la acción de protección. El excesivo transcurso del tiempo sin que esa decisión judicial se haya cumplido integralmente ha provocado en mí (sic) contra*

*daños y perjuicios que, de todos modos, deben también repararse por orden expresa de esta Magistratura”, refiriéndose a gastos incurridos y desgaste emocional.*

12. Por lo expuesto, solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia de la Unidad Judicial, se disponga al GAD de Chimborazo que proceda a lo establecido en sentencia, se inicie en contra de los funcionarios públicos responsables el incidente de daños y perjuicios, se ordene a la Unidad Judicial remitir el expediente de la acción de protección, y se disponga la inmediata destitución de los funcionarios públicos y judiciales que han incumplido la sentencia de la Unidad Judicial.

#### **4.2 Informes de cumplimiento**

##### **4.2.1 Jueza de la Unidad Judicial**

13. A pesar de haber sido debidamente notificado mediante auto de 18 de abril de 2023, la Unidad Judicial no presentó el informe requerido.

##### **4.2.2 GAD Chimborazo**

14. A pesar de haber sido debidamente notificado mediante auto de 18 de abril de 2023, el GAD de Chimborazo no presentó el informe requerido.

### **V. Cuestión previa**

15. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>2</sup> Además, la sentencia No. 103-21-IS/22 estableció la necesidad de un examen previo de los requisitos para que la Corte pueda conocer esta garantía.
16. Por lo que, corresponde verificar los requisitos dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC. De esta manera, el afectado (accionante de una acción de incumplimiento de sentencia) solo puede acudir directamente ante la Corte Constitucional si se verifican los siguientes requisitos: (i) que la persona afectada haya solicitado al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión, y (ii) que el juez ejecutor se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional, o no lo haga oportunamente<sup>3</sup>.
17. Adicionalmente, la LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. Únicamente si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar subsidiariamente una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional<sup>4</sup>. Este Organismo ha establecido que el plazo razonable es el tiempo

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 56-18-IS/22 de 13 de octubre de 2022, párr. 17.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 36.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 61-20-IS/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 30.

prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión<sup>5</sup> sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas<sup>6</sup>.

- 18.** En el presente caso, de la revisión del expediente constitucional se verifica que el accionante promovió el cumplimiento de la decisión de la Unidad Judicial el 20 de mayo de 2021, 12 de julio de 2021, 15 de julio de 2021; y, con fecha 28 de julio de 2021 requirió que se remita el expediente a la Corte Constitucional. Por otro lado, se desprende que la Unidad Judicial realizó actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento de la sentencia el 18 de junio de 2021, 14 de julio de 2021, 9 de septiembre de 2021, y 16 de septiembre de 2021<sup>7</sup>.
- 19.** Así mismo, el 22 de julio de 2021, la Unidad Judicial estableció el cumplimiento de las medidas dispuestas en los numerales 2 y 4 de la decisión y negó una vez más por improcedente la solicitud del accionante de que se emita una acción de personal reconociendo su derecho a la jubilación. El 19 de octubre de 2021 estableció que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia. Esto, con base en el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia de la Defensoría del Pueblo presentado a la Unidad Judicial el 13 de julio de 2021, entidad a quien se le delegó el cumplimiento.
- 20.** Finalmente, el 10 de noviembre de 2021, Washington Patricio Muñoz Jácome presentó directamente ante este Organismo su demanda alegando el incumplimiento de la sentencia de la Unidad Judicial.
- 21.** Por tanto, se desprende que, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional, después de que ésta ya determinó el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas, en auto de 22 de julio de 2021, y negó su solicitud de que se emita una acción de personal reconociendo su derecho a la jubilación, por improcedente. Así mismo, se verifica que el accionante presentó ante este Organismo de forma directa la acción de incumplimiento de la sentencia, después de que la Unidad Judicial estableció el cabal cumplimiento de la misma en auto de 19 de octubre de 2021.
- 22.** Por otro lado, esta Corte constata que el accionante no impugnó las providencias de 22 de julio de 2021, ni de 19 de octubre de 2021, en donde se estableció el cumplimiento de la sentencia, ni presentó explicación alguna a la Unidad Judicial, de por qué consideró que la decisión había sido incumplida, por el contrario, no se

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>7</sup> El 18 de junio de 2021, la Unidad Judicial dispuso al GAD de la Provincia de Chimborazo que en el término de ocho días presente todos los respaldos documentales de lo ordenado en sentencia; el 14 de julio de 2021, la Unidad Judicial dispuso que se ponga en conocimiento del accionante la documentación presentada por Defensoría del Pueblo de Chimborazo por el término de tres días, a fin de que se pronuncie al respecto; y, el 9 y 16 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial ofició al GAD de la Provincia de Chimborazo que en el término de cinco días, de contestación a lo alegado por el accionante en los escritos que antecedieron.

desprende actuaciones del accionante después de su escrito de 28 de julio de 2021, hasta la presentación de la acción de incumplimiento en la Corte.

23. Es decir que, sin justificación alguna, el accionante presentó una acción de incumplimiento de sentencia ante esta Corte, a pesar de tener conocimiento de que la jueza ejecutora ya constató el cumplimiento de la misma, debido a que las medidas de reparación de la sentencia de 6 de abril de 2021 no requieren de una verificación continua en el transcurso del tiempo. Por lo tanto, no le corresponde a esta Corte Constitucional, mediante esta acción, revisar dicha decisión sobre todo cuando el mismo accionante no la impugnó oportunamente.
24. En consecuencia, la Corte Constitucional verifica que la demanda es improcedente, porque el juez ejecutor ya constató su cumplimiento, y, por ende, no cumple con los requisitos de la LOGJCC.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **No. 114-21-IS**.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 4 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**